

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 052

Fecha: 12 Abril de 2023 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2008 00067	Procesos Especiales	AMELIA BEDOYA LOZANO	RODOLFO TRUJILLO ROJAS	Auto ordena entregar títulos que se encuentran pendientes de pago dentro de proceso bajo radicado 2008-067.	11/04/2023		
41001 31 10005 2021 00110	Ejecutivo	CIELO YINETH RAMIREZ ARGUELLO / OTRO	JOSE LINARCO GARCIA GARCIA	Auto decreta medida cautelar cuota alimentaria, decreta embargo y otros	11/04/2023		
41001 31 10005 2022 00037	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	PEDRO RAMIREZ PRADA	ASTRID MARIA GARZON TOVAR	Auto resuelve solicitud el signatario del escrito, estese a lo decidido en esta instancia	11/04/2023		
41001 31 10005 2022 00391	Verbal Sumario	EDUAR IGNACIO BELLO CERON	TANIA LORENA MEDINA ROJAS	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda DENEGAR por Improcedente la reforma a la demanda presentada por el apoderado de la parte actora #038 del expediente electrónico	11/04/2023		
41001 31 10005 2022 00423	Ejecutivo	MAYRA ALEJANDRA SANCHEZ PUENTES, representando menor JULIANA SAMARA SANCHEZ PUENTES	JORGE ARAMANDO TRUJILLO MOYA	Auto ordena correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado en el escrito de contestación, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas	11/04/2023		
41001 31 10005 2022 00472	Ordinario	DIANA CAROLINA RINCON RAMIREZ	JUAN SEBASTIAN PORTELA SERRANO	Auto resuelve desistimiento ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.	11/04/2023		
41001 31 10005 2023 00001	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JENNY CAROLINA TORRES CALDERON	HUMBERTO PALOMAR AVILES	Auto resuelve concesión recurso apelación Concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderado judicial	11/04/2023		
41001 31 10005 2023 00119	Jurisdicción Voluntaria	YESICA FORERO BOLAÑOZ	JORGE DAMAR ALFONSO ALMEIDA	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	11/04/2023		
41001 31 10005 2023 00127	Procesos Especiales	SIGIFREDO MUÑOZ FERNANDEZ	COMISION NACIONAL DEL ASERVICIO CIVIL	Auto ordena enviar proceso juzgado 5 ejecución penas y medidas de seguridad Neiva, informar a las partes y al Dr. Juan Pablo Borrero Salamanca	11/04/2023		
41001 31 10005 2023 00130	Ejecutivo	KAREN YULIETH MENDEZ MEDINA	ARIEL GUARACA RIOS	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	11/04/2023		
41001 31 10005 2023 00136	Procesos Especiales	MARGOTH ZAMBRANO ZAMBRANO	JULIO ZAMBRANO PEREZ	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	11/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12 Abril de 2023 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila once de abril de dos mil veintitrés

Proceso	ALIMENTOS
Demandante	AMELIA BEDOYA LOZANO
Demandado	RODOLFO TRUJILLO ROJAS
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2008-00067-00

Glosar a autos y tener en cuenta para los efectos legales pertinentes la decisión adoptada por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Neiva dentro del proceso bajo radicado 41001311000120090075200

PRIMERO.- CESAR la cuota alimentaria fijada dentro del presente asunto, en virtud del acuerdo conciliatorio extrajudicial entre las partes de fecha 21 de mayo de 2022.

SEGUNDO.- OFICIAR al Juzgado Quinto de Familia de Neiva, a fin de informar lo dispuesto en el numeral anterior, para que proceda con la cesación del pago de la cuota alimentaria dentro del proceso que cursa en ese Despacho bajo radicado 2008-0067 y que fuera modificada por el Juzgado Primero de Familia de Neiva, mediante sentencia del 18 de agosto de 2010 dentro de este proceso con radicación 2009-00752-00.

Librese oficio correspondiente a la Clínica Medilaser.

TERCERO.- ORDENAR la devolución de los títulos judiciales obrantes en el proceso por cuenta de la cuota alimentaria, desde junio de 2022, en razón del acuerdo conciliatorio entre las partes y los que se llegaron a poner a disposición con posterioridad.

CUARTO.- OFICIAR al Juzgado Quinto de Familia de Neiva, del levantamiento de las medidas cautelares dispuestas dentro del proceso de alimentos que cursa en este despacho bajo radicado 2009-00752, en virtud de lo dispuesto en el numeral primero del presente auto.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral tercero, se dispone que la Secretaría autorice en favor del señor Rodolfo Trujillo Rojas los títulos judiciales que se encuentran pendientes de pago dentro del proceso bajo radicado 41001311000520080006700.

Notifíquese y Cúmplase:

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila once de abril de dos mil veintitrés

Proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante ANA MARÍA GARCÍA RAMÍREZ
LAURA NATALIA GARCÍA RAMÍREZ
Demandado JOSÉ LINARCO GARCÍA GARCÍA
Actuación INTERLOCUTORIO
Radicación 41-001-31-10-005-2021-00110-00
Alimentos 41-001-31-10-005-2008-00622-00
Exoneración Alimentos 41-001-31-10-005-2022-00431-00
(Medidas Cautelares)

1. El Despacho en aplicación del artículo 132 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 42 de la misma norma procesal procede a realizar el control de legalidad y dispone:

LEVANTAR la medida de embargo y retención del 50% del salario que percibe el señor **José Linarco García García** y en su lugar DECRETAR el DESCUENTO mensual de la cuota alimentaria a favor de **Laura Natalia y Ana María García Ramírez** la cual asciende para la presente anualidad a la suma de **\$433.359**

Año	Incremento IPC	Valor Cuota
2.009		240.000
2.010	1,0200	244.800
2.011	1,0317	252.560
2.012	1,0373	261.981
2.013	1,0244	268.373
2.014	1,0194	273.579
2.015	1,0366	283.592
2.016	1,0677	302.792
2.017	1,0575	320.202
2.018	1,0409	333.298
2.019	1,0318	343.897
2.020	1,038	356.965
2.021	1,0161	362.713
2.022	1,0562	383.097
2.023	1,1312	433.359

Para efecto de lo anterior, se requiere a la parte actora para que informe el nombre, dirección física y/o electrónica de la empresa donde labora el demandado. Una vez repose en el expediente dicha información, líbrese el correspondiente oficio al pagador de la entidad, indicándole que deberá poner a disposición de este Juzgado, y para el presente proceso, la cuota alimentaria por intermedio del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, Cuenta No. 410012033005 y marcar la **Casilla 6** del formulario diseñado por el banco, a nombre de la demandante **Laura Natalia y Ana María García Ramírez.**

Adviértase al pagador que el aumento de la cuota mensual deberá hacerse en enero de cada año conforme el incremento del IPC.

Por secretaría, en forma inmediata líbrese la orden de pago permanente.

➤ DECRETAR EMBARGO y retención del 20% del salario devengado por el señor José Linarco García García.

Para efecto de lo anterior, se requiere a la parte actora para que informe el nombre, dirección física y/o electrónica de la empresa donde labora el demandado. Una vez repose en el expediente dicha información, líbrese el correspondiente oficio al pagador de la entidad, indicándole que deberá poner a disposición de este Juzgado, y para el presente proceso, los dineros embargados en la Cuenta Depósitos Judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad, Cuenta No. 410012033005, y marcar la **casilla (1)** del formulario diseñado por el banco, a nombre de la demandante **Laura Natalia y Ana María García Ramírez.**

Adviértase al pagador que el descuento de la cuota y el porcentaje que se ordena embargar y retener en ningún momento, podrá superar el 50% del salario del demandado.

Limítese la medida a la suma de \$ 69.419.511.12

✓ Librar oficio a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, a fin de que se impida la salida del país del ejecutado, hasta tanto no deje a disposición de este Despacho garantía suficiente de su obligación.

✓ Oficiar a la CIFIN y a DATA CREDITO con el fin de que tenga en cuenta en sus reportes financieros, la mora del ejecutado, respecto de la cuota alimentaria. Adjúntese copia del mandamiento de pago y liquidación de crédito aprobada para los efectos legales pertinentes.

✓ Previo a ordenar la inscripción pertinente en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), y de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2097 de 2021 se corre traslado de la misma al deudor **José Linarco García García**, por el término de cinco (5) días.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., y atendiendo lo peticionado en el memorial del 27 de febrero de 2023¹ se decreta:

El EMBARGO y retención de los dineros que reposan en las cuentas de ahorro, corrientes y/o cualquier producto financiero que ostenta o lleguen a desembolsarse para el demandado en el Banco Davivienda, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco

¹ Numeral 030 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

Colpatria, Banco Pichincha, Banco Caja Social, Banco Agrario de Colombia, Banco Falabella, Bancolombia, Banco Av. Villas, Banco Citybank, Cooperativa Utrahuilca y Cooperativa Coonfie.

Líbrese el correspondiente oficio, indicándole que deberá poner a disposición de este Juzgado y para el presente proceso, los dineros embargados en la Cuenta Depósitos Judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad, Cuenta No, 410012033005, y marcar la **casilla (1)** del formulario diseñado por el banco, a nombre de la demandante. Advertir que si es cuenta nómina, se abstengan de tomar nota de la medida.

Limítese la medida a la suma de \$ 69.419.511.12

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD



Neiva, Huila once de abril de dos mil veintitrés

Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	PEDRO RAMÍREZ PRADA
Demandada	ASTRID MARÍA GARZÓN TOVAR
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00037-00
Cesación de Efectos Civiles	41-001-31-10-005-2017-00481-00
Matrimonio Religioso	

1. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta la constancia secretarial del 29 de marzo de 2023 vista en el numeral 038 del cuaderno No. 1 del expediente digital.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva, 29 de marzo de 2023.
Según oficio No 020 de fecha 24 de marzo del presente año, mediante el cual el señor juez solicita información del proceso No 2022-037 liquidación de sociedad conyugal, al respecto le indico que si cierta que en el No 35 del expediente aparece constancia secretarial que paso el proceso al despacho, pero esta no se registró en el sistema justicia siglo veintiuno como un ingreso al despacho, sino que el proceso quedo ubicado en la secretaria el día 11 noviembre del año 2022, seguidamente en el No 36 aparece memorial de fecha 16 agosto de 2022, del apoderado de la parte actora, el cual fue trasladado del proceso ejecutivo No 2021-432, al proceso 2022-037 liquidación de sociedad conyugal, ya que el apoderado se equivocó de numero de radicado y por equivocación el memorial se ubicó en el proceso ejecutivo No 2021-432, igualmente en el No 37 aparece memorial del apoderado de la parte actora solicitando impulso procesal. Paso el expediente al despacho del señor juez.

2. En atención a la solicitud de impulso presentada por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado informa que, revisadas las actuaciones adelantadas dentro del proceso de la referencia, se evidencia que en este asunto no se encuentra pendiente trámite alguno por parte del Despacho, nótese que en auto del 13 de julio de 2022,¹ se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, el cual se efectuó el día 15 del mismo mes y año;² en proveído del 06 de septiembre de 2022,³ se fijó fecha para diligencia de inventarios de avalúos los cuales fueron aprobados en audiencia del 18 de octubre de 2022⁴ donde se preguntó al apoderado judicial de la parte actora si

¹ Numeral 026 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

² Numeral 028 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

³ Numeral 030 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

⁴ Numeral 033 y 034 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

efectuaría trabajo de partición frente a lo cual indicó que no al no existir bienes que adjudicar, razón por la cual, se dio por terminada la audiencia.

Dicho lo anterior se le solicita al apoderado indicar cual el paso procesal que solicita se dé al proceso en mención.

En estas condiciones, el signatario del escrito, estese a lo decidido en esta instancia

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila once de abril de dos mil veintitrés

Proceso	CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y VISITAS
Demandante	EDUAR IGNACIO BELLO CERON
Demandado	TANIA LORENA MEDINA ROJAS
Actuación	SUSTANCIACION
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00391-00

En atención a la constancia Secretarial vista en archivo #039 del expediente digital, advierte el despacho que el apoderado de la parte demandante en oficio que reposa en archivo #038 del expediente digital solicita:

JUAN DIEGO CASTRO SÁNCHEZ, abogado en ejercicio, identificado como aparece al final al pie de mi firma, obrando conforme al poder conferido por el señor **EDUAR IGNACIO BELLO CERÓN** mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Neiva, identificado con CC. N° 1.018.429.308 expedida en Bogotá con email raude1717@gmail.com, solicito se acumule al proceso de referencia la siguientes pretensión la cual tiene la finalidad en solicitar La custodia y cuidado personal del menor **JUAN ESTEBAN BELLO MEDINA** con base en los siguientes hechos:

Es decir que está alterando las Pretensiones del proceso frente a esto el Artículo 93 del C.G. del P. prevé:

Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una solo vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

Por otra parte, para los procesos verbales sumarios como el que aquí nos ocupa el inciso cuarto del Artículo 392 del C.G. del P. nos enseña:

En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, entre otros.

Así las cosas, como se advierte que lo que se pretende es una reforma a la demanda, toda vez que se están alterando las pretensiones de la demanda y como se dijo en precedencia para esta clase de proceso es inadmisibile tal reforma el despacho resuelve:

DENEGAR por Improcedente la reforma a la demanda presentada por el apoderado de la parte actora visible en archivo #038 del expediente electrónico.

En firme esta providencia ingrese nuevamente el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', with a horizontal line drawn through it.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila once de abril de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	MAYRA ALEJANDRA SANCHEZ PUENTES en representación del menor de edad de iniciales J.S.S.P.
Demandado	JORGE ARMANDO TRUJILLO MOYA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00423-00

1. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta la constancia secretarial del 03¹ y 22² de marzo de 2023.

2. De conformidad con lo previsto en el numeral 1°, artículo 443 del C.G. del P. de las excepciones de mérito propuestas por el demandado en el escrito de contestación, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

¹ Archivo #019 del expediente digital

² Archivo #024 del expediente digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila once de abril de dos mil veintitrés

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	DIANA CAROLINA RINCÓN RAMÍREZ
Demandado	JUAN SEBASTIÁN PORTELA SERRANO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00472-00

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso y la facultad expresa que tiene la Dra. Ingrid Camila Losada Merchán, el despacho accede al DESISTIMIENTO solicitado por la apoderada judicial de la parte actora.¹ En consecuencia, se dispone:

- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.
- Consecuente con ello, dar por terminado este proceso. Levantar las medidas cautelares si se hubiesen decretado. La secretaria tenga en cuenta si existe embargo de remanentes.
- Condenar en costas a la parte actora.
- La secretaría al liquidar las costas incluya como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.
- ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez quede en firme la presente providencia.

2. En cuanto a lo solicitado por la Dra. Ingrid Camila Losada Merchán

¹ Numeral 017 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

Y en consideración a que el desistimiento proviene por incumplimiento a los deberes que hay entre la parte actora con su apoderada en suministrar información oportuna como también en el compromiso que se llegó con el pago de honorarios, me permito manifestar para que me eximan de cualquier tipo de responsabilidad disciplinaria y económica a la suscrita, por las implicaciones que esta decisión acarrearé, al tiempo que manifiesto que como apoderada de la parte demandante de este proceso he tramitado el proceso jurisdiccional con el debido cuidado y profesionalismo que este amerita.

Se debe indicar que este Despacho judicial carece de competencia para eximirla de cualquier tipo de responsabilidad que pueda derivarse de la solicitud de desistimiento.

3. Finalmente, analizado el memorial presentado por la apoderada judicial del demandado el 22 de marzo de 2023,² se ha de indicar que la actuación que se registró en Justicia Siglo XXI el 16 de marzo de 2023, corresponde a la recepción del memorial por medio del cual, la apoderada judicial de la parte actora desiste de las pretensiones de la demanda y no a un auto que se hubiese notificado por estado.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

² Numeral 029 Cuaderno No. 1 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila once de abril de dos mil veintitrés

Proceso	SUCESIÓN INTESTADA
Demandante	JENNY CAROLINA TORRES CALDERON
Causante	HUMBERTO PALOMAR AVILES
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00001-00

El despacho Concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderado judicial de la señora Jenny Carolina Torres Calderón en contra del proveído del 24 de febrero de 2023,¹ por medio del cual, se rechazó la demanda.

La secretaria formalice la remisión del expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala Civil – Familia – Laboral, en la primera oportunidad procesal, para que se surta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora Jenny Carolina Torres Calderón.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 009 Cuaderno No. 1 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila once de abril de dos mil veintitrés

Proceso	MUERTE PRESUNTA
Demandante	YESICA FORERO BOLAÑOZ
Desaparecido	JORGE DAMAR ALFONSO ALMEIDA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00119-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Eduardo Rubio Ruiz, y en aras de dar trámite al proceso de muerte presunta por desaparecimiento de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Los hechos de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 82 del C.G. del P. la parte actora, deberá:

➤ Precisar la fecha de la presunta desaparición del señor Jorge Damar Alfonso Almeida (día, mes y año).

➤ Manifestar si existen bienes a nombre del señor Jorge Damar Alfonso Almeida, de ser así, allegar una relación de activos (bienes) o pasivos, acreditando prueba de ello.

2. De conformidad con el numeral 6 del artículo 82 del C.G. del P. apórtese las pruebas que pretende hacer valer y aquellas de que tratan los artículos 84 y 85 del C. G. del P.

3. La parte actora, deberá hacer mención a las investigaciones particulares y oficiales que adelantó desde el 22 de diciembre de 2020. Deberá manifestar las averiguaciones realizadas con amigos, familiares; informar si para dar con el paradero del presunto desaparecido, acudieron a los motores de búsqueda que ofrece internet, redes sociales.

4. El artículo 6 del de la Ley 2213 de 2022, establece que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión; en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados estos podrá indicarlo así en la demanda, revisado el acápite correspondiente, se advierte que no se indica el correo electrónico de la demandante ni del testigo, tampoco se informa que la demandante lo desconozca.

5. No se informó la dirección física del apoderado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P. (nomenclatura, barrio, municipio y departamento a la que corresponde la misma).

6. Se advierte que las normas del Código de Procedimiento Civil fueron derogadas por el Código General del Proceso.

7. El memorial del que se afirma es el poder, no tiene presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada.

➤ Se advierte que el nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 del 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado

8. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JACMA', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila once de abril de dos mil veintitrés

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	SIGIFREDO MUÑOZ FERNANDEZ
Accionado	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; COMISION DE PERSONAL DEL MUNICIPIO DE NEIVA y OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA DE NEIVA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00127-00

En atención al escrito de adición de sentencia recibido del Dr. Juan Pablo Borrero Salamanca apoderado judicial de la señora Neiffe Lucero Salamanca Falla vista en archivo #037 del expediente digital, teniendo en cuenta que mediante auto del 10 de abril de la presente anualidad este despacho judicial resolvió:

1.- REMITIR de manera Inmediata la presente acción de tutela al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

2.- INFORMAR al accionante y a las entidades accionadas de esta decisión

3.- Por Secretaria Dar cumplimiento inmediatamente de lo aquí resuelto.

Como en este juzgado no se dictó sentencia alguna, se ORDENA que por Secretaria, se remita de manera inmediata y sin dilación alguna el memorial visto en archivo #037 del expediente digital "Solicitud adición sentencia Primera Instancia", al Juzgado Quinto de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Neiva, para lo de su competencia.

Comuníquese esta decisión a las partes, así como al Dr. Juan Pablo Borrero Salamanca, a través de correo electrónico dejando constancia en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Acta de Conciliación No. 0161 del 31 de octubre de 2019

Año	Incremento SMLMV	Valor Cuota
2.019		150.000
2.020	1,0600	159.000
2.021	1,0350	164.565
2.022	1,1007	181.137
2.023	1,1600	210.119

Año	Incremento SMLMV	Valor Cuota Adicional
2.019		100.000
2.020	1,0600	106.000
2.021	1,0350	109.710
2.022	1,1007	120.758
2.023	1,1600	140.079

lxp



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila once de abril de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	KAREN JULIETH MÉNDEZ MEDINA en representación del menor de edad de iniciales J.A.G.M.
Demandado	ARIEL GUARACA ROJAS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00130-00

En atención a la solicitud elevada por Dra. Yeimy Lorena Rivas Yustres y en aras de dar trámite al proceso ejecutivo de alimentos de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Las pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➤ Discriminar de manera clara, separada y detallada el valor de cada una de las cuotas adeudadas (alimentos, vestuario, educación y salud), habida cuenta que no existe claridad al respecto, nótese que, en el acápite de pretensiones, no se precisa las cuotas que adeuda el demandado en el año 2020, 2021, 2022 y 2023 por concepto de alimentos y vestuario sin que el Despacho lo pueda presumir, tampoco el mes que se causó la obligación que se ejecuta por concepto de salud. Para tal efecto téngase en cuenta el valor e incremento de la cuota alimentaria y de vestuario que se indica en las tablas que anteceden y el porcentaje en el que se obligó el demandado por concepto de salud y educación.

➤ Tener en cuenta que, para ejecutar cuotas por concepto de educación y salud, deberá adjuntar los soportes de pago que sirven de

base para poder ejecutar esta obligación, lo cual resulta ineludible dada la característica de título complejo que reviste el Acta de Conciliación No. 0161 del 31 de octubre de 2019.

4. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos (Art. 6º Ley 2213 de 2022) y acredítese su envío por medio digital y/o físico al demandado. (Art. 6º Ley 2213 de 2022)

Por lo anterior, se **INADMITE** la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Se reconoce personería a la Dra. Yeimy Lorena Rivas Yustres, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila once de abril de dos mil veintitrés

Proceso	ADJUDICACIÓN DE APOYO
Demandante	MARGOTH ZAMBRANO ZAMBRANO
Demandado	JULIO ZAMBRANO PEREZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00136-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Jaime Álvarez Guzmán, y en aras de dar trámite al proceso de Adjudicación de Apoyo, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. La parte actora deberá informar si antes de entrar en vigencia la ley 1996 de 2019, se adelantó algún proceso de interdicción en favor del señor Julio Zambrano Pérez.

2. Para efectos de establecer la competencia, aclare el domicilio del señor Julio Zambrano Pérez.

3. Las pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P., para tal efecto la parte actora deberá:

➤ Aclarar los actos sobre los cuales el señor Julio Zambrano Pérez requiere apoyo precisando si es para adelantar tramites de petición, reclamación, procesos administrativos o judiciales.

➤ Señalar qué dineros y/o mesada pensional son objeto de manejos por parte del señor Julio Zambrano Pérez indicando sus objetivos de transacciones, números de cuentas y las entidades bancarias respectivas.

➤ Precisar igualmente, qué clase de solicitudes Peticiones administrativas, judiciales y extrajudiciales, se pretende realizar y que correspondan al señor Julio Zambrano Pérez.

➤ Informar los dineros que mensualmente se perciben con ocasión al inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-191442.

➤ Indicar de manera expresa el tiempo en el que se requiere sea brindado el apoyo a favor del señor Julio Zambrano Pérez en los términos del artículo 18 de la Ley 1996 de 2019.

➤ Se advierte que no es procedente acumular a este trámite la pretensión de autorizar la venta del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-191442 puesto que, para ello existe trámite especial que se deberá promover una vez se determine los apoyos que requiere el señor Julio Zambrano Pérez. Por lo expuesto exclúyase esta pretensión.

4. Como quiera que el presente asunto se trata de un proceso verbal sumario y no de jurisdicción voluntaria por cuanto la demanda es presentada por persona diferente al titular del acto jurídico, la demanda y poder deberá dirigirse en contra del señor Julio Zambrano Pérez cumpliendo lo dispuesto en el artículo 6 del de la Ley 2213 de 2022.

➤ Se advierte que el nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 de 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

5. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P. en concordancia con el artículo 6 del de la Ley 2213 de 2022, indíquese la dirección física y electrónica del señor Julio Zambrano Pérez.

6. La parte actora, deberá informar el nombre completo, dirección física y canal digital, de todos los parientes más cercanos del señor Julio Zambrano Pérez, conforme al numeral 3 del artículo 34 de la ley 1996 de 2019 y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

7. No se indicó por parte de la persona que desea asumir el cargo de persona de apoyo, que no se encuentra incurso en inhabilidades de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1996 de 2019.

8. Sin ser causal de inadmisión la parte actora, deberá informar si cuenta con el informe de valoración de apoyos de que trata el numeral 4 del artículo 396 del C.G.P., modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019. Si bien con la prueba documental se allegó la historia clínica de la condición de salud del señor Julio Zambrano Pérez esta no supe la valoración de apoyos que requiere el titular del acto jurídico.

9. El artículo 6 del de la Ley 2213 de 2022, establece que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión; en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados estos podrá indicarlo así en la demanda, revisado el acápite correspondiente, se advierte que no se indica el correo electrónico del demandado, tampoco se informa que el demandante los desconozca.

10. No se acreditó el envío electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo exige el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitir la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

11. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos (Art. 6º Ley 2213 de 2022) y acredítese su envío por medio digital y/o físico al demandado. (Art. 6º Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se INADMITE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez